



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000221-2023

Cajamarca, 31 de mayo de 2023

VISTO: La Resolución de Departamento N° 054-081-00001489-2022 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N° 052-061-00000374-2021 emitido por el Departamento de Cobranza, la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000010-2023, el escrito con registro N° 00002117 presentado por el administrado, Héctor Gonzalo Valdivia Bazán y el Informe N° 030-014-000209-2023 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria -SAT - Cajamarca es un Órgano Desconcentrado Especial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ejerciendo transitoriamente las funciones asignadas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias- en adelante TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, sus actuaciones deben sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, el administrado a través del escrito con registro N° 00002117, formuló el pedido de revocación del acto administrativo contenidos en la Resolución de Sanción N° 052-061-00000374-2021 de fecha 10 de setiembre del 2021, en amparo de lo establecido en el artículo 214° del TUO de la LPAG, invocando el supuesto legal previsto en su numeral 214.1.4 que se refiere a “*Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que causa agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público*”, sustentando su pedido básicamente que los actos administrativos cuestionados son contrarios a las disposiciones del RENAT.

Que, el artículo 214° del TUO de la LPAG establece con carácter general, la posibilidad de que la Administración pueda revocar sus propios actos administrativos, a solicitud de parte o de oficio, precisando su numeral 214.1 los supuestos por los que puede ser declarada la revocación, siendo una de ellas “*Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que causa agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público*”, y la autoridad competente para pronunciarse sobre la revocación conforme lo establece el numeral 214.1.4, es la más alta autoridad de la entidad competente en función a las causales establecidas en el numeral 214.1.

Que, por su parte, la Corte Suprema de Justicia en torno a la figura de la revocación de los actos administrativos, en la Casación N° 16105-2019-LIMA, en su considerando 3, ha señalado que: “*El artículo 203 de la Ley N° 27444 aludido [art. 214 del TUO de la LPAG], regula el contenido y aplicación del pedido de revocación, y lo construye a supuestos expresos. Una interpretación literal nos permite establecer que se trata de una figura jurídica que no constituye un mandato imperativo, sino un supuesto legal en el que se establecen las condiciones a efectos de revocar un acto administrativo y que constituye una excepción a la regla sobre la continuidad de vigencia, de los actos administrativos emitidos por la autoridad. Como consecuencia de su aplicación se instaura un procedimiento administrativo de revocación en pro del interés público. (...)*” Así mismo, en la Casación N° 9425-2015-LIMA, en el considerando 19, precisa que “*Así, respecto de la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que “la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido – por razones externas al administrado – en incompatible con el interés público tutelado por la entidad; Agrega que El Derecho Administrativo peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto,*





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

en aras que un acto administrativo no sea revocado, este debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no sólo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico”.

Que, se advierte que constituye un presupuesto legal que habilita a la Administración revisar sus propios actos administrativos, vía la figura de la revocación, *“el cambio o variación de circunstancias en la realidad sobre el estado de las cosas”*, toda vez que el acto administrativo posee como característica propia, su estabilidad que, implica que el acto administrativo tiene vocación de ser estable en el tiempo y las circunstancias, por lo que, en principio no podría ser modificado y así mantendría existencia y vigencia dentro del mundo jurídico.

Que, el administrado pretende que el SAT Cajamarca a través de esta Jefatura revise y declare la revocación del acto cuestionado alegando que es contraria a una serie de disposiciones del RENAT. Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre instaurado en su contra y sustentado en la papeleta de infracción de tránsito N° 005177-21 de fecha 22 de mayo del 2021 mediante la Resolución de Sanción N° 052-061-00000374-2021 de fecha 10 de setiembre del 2021, fue sancionado administrativamente por la conducta *“conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y participar de un Accidente de Tránsito”*, acto administrativo definitivo que al no haber sido objeto de contradicción por el administrado en tiempo y forma de ley quedó firme en sede administrativa.

Que, esta conducta en el tiempo mantiene el carácter de infracción de tránsito terrestre, tipificada como tal con el código M01 en el RENAT, no habiendo variado dicho carácter a futuro desde la imposición de la misma en el año 2021 al 2023- tiempo en el que se pretende la revocación; lo que significa, que desde el momento de la imposición de la papeleta de infracción en el año 2021 e imposición de las sanciones administrativas a través de la Resolución de Sanción N° 052-061-00000374-2021 del año 2021, hasta el momento en que se pretende la revocación, esto es, el año 2023, no hubo un cambio de circunstancias en la realidad sobre el estado de las cosas por modificación del ordenamiento jurídico, la conducta sancionada original sigue siendo una conducta prohibida y sancionable por el RENAT.

Que, además conforme a lo antes señalado, la figura jurídica de la revocación produce el efecto de extinguir y eliminar un acto administrativo anterior del mundo jurídico, pero sólo se dirige o procede a retirar *actos administrativos válidos o conforme a derecho*, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfecha todas las exigencias legales. A partir de ello y teniendo en cuenta lo esgrimido por el administrado en su escrito de revocación, el acto administrativo cuestionado no sería un acto susceptible de revocación sino más bien de nulidad de oficio, toda vez que el administrado sostiene que dicho acto desde su nacimiento, desarrollo y expedición presenta vicios insubsanables, y en ningún momento fue revestido de legalidad ya que en su formación no dejó satisfecha todas las exigencias legales que establece el RENAT; por lo tanto, al presentar el acto cuestionado problemas por incumplimiento de los requisitos de validez, éste no se podrá extinguir a través del mecanismo legal de la revocación sino del mecanismo de la nulidad de oficio.

Que, finalmente debe tenerse presente que el procedimiento administrativo de revocación no sirve de ocasión para otorgarle al administrado una nueva oportunidad de impugnar y cuestionar el acto administrativo ahora cuestionado y reabrir el debate contradictorio respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguido en su contra que concluyó definitivamente con su responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con el código M1, y discutir en él, si la papeleta de infracción, el procedimiento sancionador y las sanciones administrativas impuesta en el acto administrativo cuestionado se ajustaron o no al ordenamiento jurídico, cuando ello el administrado debió hacerle valer recurriendo y activando los mecanismos y medios que la ley prevé, actuaciones que aquel no realizó, dejando consentir el acto administrativo cuestionado.

Que, en mérito a lo expuesto, y al no presentarse en el presente caso los presupuestos y condiciones antes anotadas, no estamos ante el supuesto de revocación que invoca el administrado, por lo que, esta Jefatura en el ámbito de su competencia determina que el pedido de revocación debe ser denegado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N°813 y N°814-CMPC

SE RESUELVE:





SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DE CAJAMARCA**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

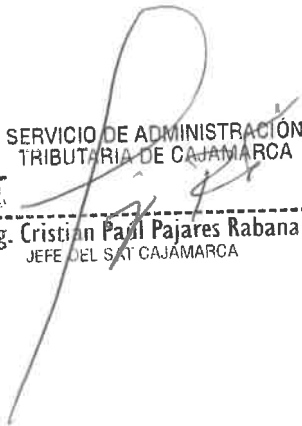
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de revocación del acto administrativo definitivo contenido en la Resolución de Sanción N° 052-061-00000374-2021 de fecha 10 de setiembre del 2021, emitida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre, formulado por el administrado Valdivia Bazán Héctor Gonzalo en el escrito con registro N° 00002117

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado, Héctor Gonzalo Valdivia Bazán, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Cardosanto N°224 y al correo torresbriones.corporatelawyer@gmail.com.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

C.c
G.O
O.A.J
O.I
Interesado


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
CAJAMARCA
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA